



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00092-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ISRAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

La actora depreca la declaratoria de nulidad del oficio 20193131698421 del 02 de septiembre de 2019 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la modificación de la hoja de servicios del demandante, así como la asimilación de su grado al de sargento segundo o la que le corresponda de acuerdo con su antigüedad.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó ordenar a la accionada que disponga la asimilación del grado del demandante al de sargento segundo o al grado que le corresponda en razón de su antigüedad al servicio del Ejército Nacional.

La modificación de la hoja de servicios de actor, para que la misma se asimile al grado de sargento segundo o al grado que le corresponda en razón de su antigüedad en el servicio y para que se incluyan los tiempos dobles y los servicios como soldado regular.

En consecuencia, se realice la actualización en el salario y prestaciones sociales que devengados por el demandante a partir de su vinculación al Ejército Nacional y de

acuerdo al grado que le corresponda, se reconozca la indexación sobre valores adeudados por concepto de subsidio familiar, los intereses por este mismo concepto y la condena en costas.

#### **a. Fundamentos fácticos**

1.- El demandante ISRAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ingreso al Ejército Nacional el 27 de mayo de 1997 y partir de allí se ha desempeñado como adjunto tercero, adjunto segundo, auxiliar servicios 6, auxiliar servicios 8, auxiliar servicios 10, teniendo un excelente desempeño en la accionada.

2.- El señor ISRAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se ha desempeñado como músico de la banda de guerra del Ejército Nacional durante toda su vinculación.

3.- Que durante toda su vinculación laboral el demandante ha tenido que estar disponible las 24 horas del día, siete días a la semana para la prestación del servicio.

4.- Esta sujeto a recibir mensajes a las tres de la mañana en cualquier día para que se presente en la unidad correspondiente a las cinco de la mañana, con uniforme y demás implementos, sino hay novedad siempre debe estar en su unidad a las seis de la mañana para formación, entrenamiento militar y labores que le sean asignadas.

5.- Cuando está fuera de Bogotá o incluso en zonas rojas o zonas de combate debe dormir en cambuches y alimentarse de raciones de campaña, estar alerta y disponibilidad, estando obligado a acatar las órdenes que le impartan los superiores debido portar el uniforme.

6.- Por las anteriores razones el demandante tiene derecho a que su grado se asimile al de sargento primero o al que actualmente le corresponda y que le reconozcan las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar.

#### **b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 13, 25, 29, 48, 53 y 58.

**Legales:**

Ley 1437 de 2011

Ley 103 de 1912  
Ley 928 de 2004  
Decreto 1211 de 1990  
Decreto 2337 de 1971  
Decreto 612 de 1977

**c. Concepto de violación:**

Considera se vulnera el derecho a la igualdad constitucional, en atención a que el actor debe cumplir funciones y someterse a la subordinación militar igual que lo hacen los oficiales y suboficiales vinculados al Ejército Nacional.

Sostiene que se vulnera el derecho a la aplicación más favorable dada la duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho.

Indicó que la hoja de servicios es un documento que contiene cada uno de los datos que corresponde a la vinculación con la entidad castrense, por tanto resulta de vital importancia que la información en ella contenida se ajuste en su totalidad a las reales circunstancias de servicio, para que con base en la misma sea reconocidos en su totalidad los derechos adquiridos durante el tiempo de permanencia en la misma.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

**1.- ADMISIÓN:**

Por auto del 07 de septiembre de 2020 (fl. 55); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 22 de febrero de 2021. (fls.58).

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**MINISTERIO DE DEFENSA**

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que El Oficio No. 20193131698421 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU- 1.9 librado el 2 de septiembre de 2019 proferido por el Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que niega la modificación de la hoja de servicio, no tienen ningún vicio que lo haga nulo dado que fue expedido en forma legal, de conformidad con lo preceptuado en normas que regulan la materia además de haberse proferido por la autoridad competente.

Indicó que, la asimilación al grado de Militar del personal de músicos, solamente opero hasta que estuvo vigente la Ley que le reconocía tal calidad (LEY 103 DE 1912), a partir del 30 de diciembre del 2004 que entró en vigencia la Ley 928 del 2004, la cual deroga en tu totalidad la norma anterior, lo que explica que para efectos de la referida asimilación al grado Militar, en su hoja de servicio solamente se le reconoció el tiempo hasta el año 2004, resaltando que su fecha de ingreso a la institución fue a partir del 25 de mayo de 1997 y su régimen pensional es el de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que los músicos no son militares y no han ingresado ni permanecido en la entidad en esta calidad, ni han estado bajo el régimen militar (decreto 1790 de 2000) ni cumplen con las exigencias del artículo 51 del decreto de la mencionada norma, las funcione desempeñadas por parte del Personal Civil, que han laborado como músicos no los hace militares, no les implica mando de tropa, ni participan en operaciones Militares, ni cumplen ninguno de los anteriores requisitos de accensos para personal militar.

**3-. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Por la parte demandante:

- Cedula de ciudadanía del demandante (f.15)
- Carnet de servicios de salud del demandante (f.16)
- Petición de fecha 10 de julio de 2019 (f.16 y 17)
- Oficio radicado No.20193131698421: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-SJU.1.9 del 2 de septiembre de 2019. (f.20 A 22)
- Extracto de hoja de vida del demandante (f. 23 a 26)
- Orden Administrativa No. 001066 del 16 de mayo de 1997 (f. 27 y 28)
- Constancia de tiempo de servicios del 27 de febrero de 2018 (f.29)
- Constancia de nómina del demandante en el mes de febrero de 2018 (f.30)
- Acta No. 5633 del 28 de agosto de 2017 (f. 31)
- Fotografías (f. 32 a 34)
- Petición de documentales de fecha 16 de octubre de 2019 (f. 35)

- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial del 13 de diciembre de 2019 (f. 36 a 40)
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 4 de marzo de 2020 (f.41 a 43)
- Copia de la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de marzo de 2020 (f.44 a 45)
- Oficio No. 2020313002243351: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.9 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Personal responde oficio solicitando documentación y allega: constancia del tiempo de servicio. 1.2 y Copia del oficio No, 20193131698421: MDN-CGFM COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU 1.9 de fecha 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se niega la modificación de la hoja de servicios. (f.89 a 102).

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o no derecho a la modificación de la hoja de servicios y a la asimilación de su grado al de sargento segundo o al grado que le corresponda en razón de su antigüedad al servicio del Ejército Nacional, a la actualización en el salario y prestaciones sociales a la actualización de las sumas y la condena en costas.

### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

- **De la hoja de servicios**

El artículo 235 del decreto ley 1211 de 1990<sup>1</sup>, dentro del título VIII denominado del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales, se indicó:

---

<sup>1</sup> «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares».

**“ARTICULO 235. Hoja de Servicios.** La hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza.”

Por su parte, artículo 234 de la norma en comento dispone:

**“ARTÍCULO 234. Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.** El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.”

Es dable concluir que la finalidad del trámite de la expedición de la hoja de servicios es la de acreditar un requisito que puede dar lugar al reconocimiento de pensión o asignación de retiro. Es un requisito previo e imperativo que se debe acreditar ante la autoridad competente en el reconocimiento de la asignación de retiro.

- **De los miembros de las bandas de música de las Fuerzas Militares y su asimilación a militares para efectos prestacionales**

Ley 103 de 1912, que aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas, en su artículo 1 estableció:

**Artículo 1.º** Los miembros de las Bandas de Música del Ejército **se reputan militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y se les computará en su hoja de servicios** tanto el tiempo que hayan estado en las bandas oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1886, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907, como el que estuvieron al servicio de la República en las Bandas oficiales de los Estados Unidos de Colombiana. (negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 175 del Decreto 1211 de 1990, dispuso:

**ARTÍCULO 175. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

**Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por la más favorable.**

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público. (negrillas fuera de texto)

Posteriormente, la Ley 928 de 2004<sup>2</sup>, derogó expresamente la Ley 103 de 1912, pues aquella normativa comenzó a regir a partir de la fecha de su promulgación, es decir, el 30 de diciembre de 2004<sup>3</sup>, de la siguiente forma:

«**Artículo 1°.** Artículo 1°. *Objetivo.* Derógase la Ley 103 de 1912, “por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas y las Leyes 102 de 1927, 107 de 1928 y 45 de 1931, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación”.».

De lo expuesto se debe indicar, que a los miembros de la banda de música de las Fuerzas Militares, les son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 103 de 1912 para efectos del reconocimiento de sus prestaciones sociales, ello en atención a lo dispuesto en esta norma, respecto de asimilarlos como militares para tal fin, sin embargo, tal situación solo se aplicó hasta el hasta el 29 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 928 de 2004.

Sobre esta controversia el Consejo de Estado, mediante sentencia del primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicado 15001-23-33-000-2016-00238-01(0928-19), indicó:

(...)

Las consideraciones expuestas en precedencia al igual que las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que, debido a que el señor José Miguel Cuervo Hernández prestó sus servicios como miembro de la banda de música del Ejército Nacional entre el 15 de diciembre de 1990 y el 12 de diciembre de 2010, le fue asimilado al grado de militar (sargento segundo), el período consignado entre el 15 de diciembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2004.

**Lo anterior, en atención a que la Ley 103 de 1912 que permitía la mentada asimilación para este personal específico, perdió vigencia cuando fue derogada de manera expresa por el artículo 1.° de la Ley 928 de 2004, la cual entró a regir a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2004<sup>4</sup>).**

**De esta manera se colige que se eliminó la vigencia de la normativa que permitía la asimilación deprecada por el demandante, expulsándola del ordenamiento jurídico, y al entrar en vigencia la Ley 928 de 2004, esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas no consolidadas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.**

---

<sup>2</sup> «Por la cual se deroga la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones».

<sup>3</sup> La Ley 928 de 2004 fue publicada en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

<sup>4</sup> La Ley 928 de 2004 fue publicada en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

Bajo esta línea de intelección, la Sala observa que la disposición 103 *ibidem* estuvo vigente hasta el 29 de diciembre de 2004, fecha hasta la cual el señor José Miguel Cuervo Hernández tenía derecho a que se le computara y reputara ese tiempo como militar, como en efecto lo realizó el Ministerio de Defensa en el complemento de la hoja de servicios 214 del 13 de noviembre de 2013, aprobada a través de Resolución 2744 del 20 de noviembre de 2013.

**En este sentido, no es dable contabilizar el tiempo de servicio prestado por el demandante desde 2005 hasta 2010, habida cuenta de que la normativa vigente y aplicable a su caso ya había sido excluida del ordenamiento jurídico, por ende, no surtía efectos.**

**En consecuencia, contrario a lo señalado por el *a quo*, no se puede predicar una situación jurídica consolidada, dado que el demandante aún se encontraba vinculado cuando desapareció del mundo jurídico la mentada disposición, conforme la potestad que tiene el legislador en materia prestacional respecto los servidores del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.**

Recuérdese que la hoja de servicios militares constituye un documento previo e indispensable para la obtención de la asignación de retiro o pensión, por tal motivo, quien pretenda el reconocimiento de esta prestación debe iniciar el trámite correspondiente y solicitar al Ministerio de Defensa Nacional la elaboración de la hoja de servicios, para que, luego de su trámite, en este caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decida si el interesado tiene derecho a percibirla.

**Es por ello, que en el *sub lite*, no puede hablarse de una situación jurídica consolidada, pues la elaboración de este documento a favor del demandante se efectuó cuando se retiró del servicio (año 2010) y ya no se encontraba vigente la regulación de la Ley 103 de 1912.** Al respecto, se hace necesario señalar que esta Subsección en sentencia del 20 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, ordenó la elaboración de la hoja de servicios por servicios prestados en la banda de música de la Fuerza Aérea Colombiana, no obstante se trata de contornos fácticos y jurídicos disímiles, puesto que en ese caso, el beneficiario se retiró del servicio el 1.º de junio de 1988, por tener derecho a la pensión, es decir, en vigencia de la Ley 103 de 1912, sin que su situación se viera afectada por la derogatoria expresa de dicha ley. (Negrillas fuera de texto)

**No puede entonces pretender el demandante ser beneficiario de una codificación derogada expresamente sin que en ella se haya contemplado un régimen de transición para los miembros de las bandas de música que se encontraban vinculados.**

En todo caso, tampoco se observa que dicha circunstancia menoscabe los derechos de este personal, pues continúan rigiéndose por las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990 y demás normativa complementaria, como personal civil, en la cual, conforme se observa, tienen todos los derechos prestacionales, como pensión y varias primas computables.

**Aunado a ello, la eliminación de la asimilación como militares, conforme se señaló en apartes anteriores obedece a que actualmente este personal de las bandas oficiales de música, ya no tiene el cometido de dar órdenes en las ofensivas militares, toda vez que éstas se imparten de manera disímil y normalmente ya no participan en los combates.**

---

<sup>5</sup> Radicado: 76001-23-33-000-2014-00129-01 (4219-2016).

**Es decir, la situación que dio origen a la estudiada «asimilación», ya no se da en los actuales tiempos, sin que se observe una inequidad pues dicho beneficio fue eliminado para todos, y solo permaneció incólume para quienes a la entrada en vigencia se habían retirado del servicio y se les había elaborado la hoja de servicios. (Negritas fuera de texto)**

Así las cosas, es claro que el derecho a la asimilación de los músicos del Ejército Nacional es procedente por virtud de la Ley 103 de 1912 hasta el 29 de diciembre de 2004, pues a partir del 30 de diciembre de 2004 entró a regir la Ley 928 de 2004, que derogó de manera expresa la primera, en esa línea de razonamiento elemental es concluir que es posible contabilizar tiempos posteriores a esa fecha para efectos de asimilación, determinación a la que se llegó por cuanto este personal y año tiene el cometido de dar órdenes en las ofensivas militares y su no participación en combates.

Tal determinación no menoscaba los derechos de este personal toda vez que continúan rigiéndose por las disposiciones del Decreto 1214 de 1990 y normativa complementaria.

#### **CASO CONCRETO**

El señor Israel Sánchez Rodríguez, según el extracto de hoja de vida y certificación de servicios ingresó a prestar sus servicios al Ejército Nacional como adjunto tercero el 27 de mayo de 1997, posteriormente fue adjunto segundo el 01 de agosto de 2000, luego como auxiliar de servicios 6 el 22 de noviembre de 2007, después como auxiliar de servicios 8 el 7 de febrero de 2014 y luego como auxiliar de servicios 10 el 26 de abril de 2016, actualmente se encuentra activo (fl. 24 y 91 pdf).

Conforme lo expuesto, al actor no se le ha expedido la hoja de servicios, la cual como se explicó se erige como requisito para acreditar ante la autoridad competente en el reconocimiento de la asignación de retiro, situación que se reafirma pues en el expediente tampoco obra constancia que permita afirmar lo contrario, luego la modificación de la hoja de servicios expuesta como pretensión se muestra improcedente en al medida que no existe a la fecha tal documento expedido por la demandada, o por lo menos no dentro de las presentes diligencias y tampoco como prueba aportada por la actora, habida verificación de la relación probatoria del acápite de pruebas de la demanda y de la documental aportada con la misma.

De otro lado, en puto de la asimilación, es importante traer a colación lo manifestado por el Ministerio de Defensa en el oficio 20193131698421 del 02 de septiembre de 2019- acto acusado- que frente al cómputo del tiempo asimilable indicó:

Así las cosas, se tiene claro que la asimilación a grado Militar del personal de músicos, solamente operó hasta que estuvo vigente la Ley que les reconocía tal calidad ( Ley 103 de 1912) , a partir del 30 de Diciembre de 2004 entra en vigencia la Ley 928 de 2004, la cual deroga en su totalidad la norma anterior, lo que explica que para efectos de la referida asimilación a grado Militar, en su hoja de servicios solamente se le reconocera el tiempo hasta el año 2004.

Como se aprecia, la accionada no desconoce el computo del tiempo en la hoja de servicios, a elaborar, pues indica que se reconocerá el tiempo para efectos de asimilación hasta el año 2004, raciocinio que no desconoce el ordenamiento jurídico pues como se vio para el caso en estudio es procedente efectuar la asimilación hasta donde se extendió la vigencia de la Ley 103 de 1912 (29 de diciembre de 2004), ya que se reitera, a partir de esa fecha tal prerrogativa se extinguió por virtud de la derogatoria de la entró a regir la Ley 928 de 2004 la cual entro a regir el 30 de diciembre de 2004.

De colofón, el Despacho no encuentra razón para acceder a las pretensiones de la demanda, en primera medida porque no se está en frente de una situación consolidada respecto de la elaboración e la hoja de servicios, en segunda medida no encuentra ilegalidad este fallador en la interpretación de la accionada frente al cómputo del tiempo que se debe tener en cuenta para la asimilación, pues como quedo decantado de la normatividad y la jurisprudencia lo correcto es asimilar los tiempos hasta el 29 de diciembre de 2004, por contera, sin más consideraciones se negaran la pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

---

<sup>6</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f14082f8aa7338cb2d36f2550b4ab11ecc69043e3c7781c3490bd109233a90**

Documento generado en 29/08/2021 12:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**